



RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 137-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 14 de mayo de 2026

EXPEDIENTE : 0176-2025-STPAD-UNCA
IMPUGNANTE : LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 018-2026 de fecha 13 de mayo de 2026; Informe Legal N° 074-2026-UNCA/OA, de fecha 12 de mayo de 2026, ESCRITO S/N, de fecha 06 de mayo de 2026 (Exp. N° 497-2026), Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P de fecha 15 de abril de 2026; Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2026-URH-DGA-UNCA, de fecha 03 de marzo de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2026-MINEDU de fecha 07 de abril de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, presidida por Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia Académica ante la renuncia del titular; asimismo lo integra el Dr. LINO ROLANDO RODRIGUEZ ALEGRE, como Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, ha establecido que los Concejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades);

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59°¹ de la referida Ley;

Que, al personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N°30220;

¹ Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala: "59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".



I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante el formato N° 07-A2, el 27 de enero de 2021 se registra la viabilidad del proyecto "Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad" (en adelante "Expediente Técnico").
- 1.2. Posteriormente, el 24 de agosto de 2021, mediante Resolución de Presidencia N° 056-2021-UNCA/P, se designa al comité de selección para la contratación de la consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Escuela Profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**", integrado por los siguientes profesionales:

CUADRO N.º 2
COMITÉ DE SELECCIÓN

Miembros titulares			Miembros Suplentes		
Nombres y Apellidos	DNI	Cargo designado	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo designado
Ing. Luis Enrique Moya Julián	40699064	Presidente	Ing. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta	18097463	Presidente
Ing. Iván Josué Palomino Zárate	00256038	Miembro	Econ. Rosy Karem Fiorella Ramírez Ghiorzo	47183335	Miembro
Ing. Wilfredo Geyner Contreras Vásquez	32971287	Miembro	Ing. Roger Audes Baltazar Flores	47403783	Miembro

Fuente: Resolución de Presidencia n.º 056-2021-UNCA/P
Elaborado por: Comisión Auditora.

- 1.3. Producto de la evaluación de las ofertas, el comité de selección mediante acta de buena pro del 12 de octubre 2021, acuerdan otorgar la buena pro al postor Barreto Vásquez Denis David (en adelante el "Consultor"), tras ello, se suscribió el Contrato n. 07-2021-UNCA de 23 de noviembre 2021 (en adelante el "Contrato"), por el monto de S/433,153.53 (Cuatrocientos treinta y tres mil ciento cincuenta y tres con 53/100 soles) incluido IGV; entre la Universidad y el Consultor, documento que en sus cláusulas segunda, cuarta y quinta, indican:

(...)

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico "Creación de los Servicios Académico de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad" Código 2509818.

(...)

CLAUSULA CUARTA: DE PAGO

(...)

Descripción	Producto	Plazo	Avance del Producto
1º ENTREGABLE	Plan de Trabajo, Estudios Básicos (Topografía y Estudio de Suelos) Presentación de Volumen VII (estudio suelos) Volumen VIII (Estudio Topográfico)	Sera a los 20 días de la firma de contrato y se cumpla las condiciones para inicio expediente	15% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el primer entregable
2º ENTREGABLE	Anteproyecto arquitectónico Volumen II	Sera a los 30 días de haber emitido el primer entregable y otorgarse la conformidad	35% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el segundo entregable
3º ENTREGABLE	Desarrollo Integral de Especialidades y metrados y Presupuesto, planos, (Volumen XI)	Sera a los 45 días de haber emitido el segundo entregable y otorgarse la conformidad	35% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el tercer entregable
4º ENTREGABLE	Expediente Técnico definitivo Volumen I; Volumen III; Volumen IV; Volumen V; Volumen VI; Volumen IX; volumen X; Volumen XI, Volumen XII	Sera a los 25 días de haber emitido el tercer entregable y otorgarse la conformidad	15% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el cuarto entregable



CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 (Ciento Veinte) días calendarios, el mismo que se computa desde la contratación del consultor externo que supervisará la elaboración del estudio, objeto del presente contrato.

(...).

- 1.4. Como se advierte, según el Contrato, el Consultor tenía la obligación de elaborar el Expediente Técnico conforme a lo señalado en los términos de referencia de las bases integradas; por lo que, el inicio de la ejecución contractual se dio al día siguiente de la entrega de terreno, acto administrativo que se realizó mediante acta de entrega de terreno de 25 de abril de 2022, suscrita por el Director General de Administración, el jefe (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones (en adelante "UEI") y coordinador del Proyecto, en representación de la Universidad y, por parte del consultor.
- 1.5. Que, en la fecha 12 de diciembre de 2025 a través del Exp. N° 1654-2025-e, se registra a través de Trámite Documentario de la Universidad Nacional Ciro Alegría el **Oficio N° 000052-2025-CG/OC0222**, de fecha 12 de diciembre del 2025, del Órgano de Control Institucional, el mismo que adjunta el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 028-2025-2-0222, denominado "Elaboración, Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de la Libertad, código 2509818", en referencia al **Oficio N° 000023-2025-CG/OC0222**, de fecha 02 de setiembre del 2025, indicando entre sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

(...)

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Universidad Nacional Ciro Alegría, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Respecto a la ejecución de la consultoría de obra, de acuerdo con el referido contrato se debió cumplir con la presentación de cuatro entregables, en ese sentido, respecto al primer entregable, mediante carta n. 041-2022-UEI-MROR-UNCA e informe n. 034-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR, el Ing. Marlon Rolmer Oribe Rodríguez, jefe (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones y coordinador de supervisión, **OTORGÓ SU APROBACIÓN Y CONFORMIDAD AL PRIMER ENTREGABLE**; sin advertir que, se encontraba con incumplimientos contractuales y deficiencias técnicas, tal como se ha determinado en el informe técnico n. 001-2025-CG/0222/AC003.

Ahora bien, respecto al segundo entregable, el Arq. Aldo Fabián Joo Turoni, evaluador de la especialidad de Arquitectura, mediante informe n. 001-2022-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA y el Ing. Marion Rolmer Oribe Rodríguez, jefe (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones, mediante Informe n. 074-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR, **OTORGARON CONFORMIDAD AL SEGUNDO ENTREGABLE**; a pesar que, tenía incumplimientos contractuales y deficiencias técnicas, toda vez, que el segundo entregable presentado por el Consultor no cumplía con los criterios y requisitos mínimos de diseño establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones; tal como lo ha descrito el evaluador de arquitectura en su Informe n. 001-2022-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA.

Así también, respecto al tercer entregable, el Ing. Gilmer Enrique Bazán Cisneros, evaluador en la especialidad de Instalaciones Sanitarias, mediante Carta N° 002-2022-





GEBC/UNCA y Carta N° 004-2022-GEBC/UNCA; el Arq. Aldo Fabian Joo Turoni, evaluador en la especialidad de Arquitectura, mediante Carta N° 004-2022-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA, el Ing. Jorge Luis Zevallos López, evaluador en la especialidad de instalaciones eléctricas, redes y telecomunicaciones, mediante Informe n. 0004-2022-JLZL-CE-IE, el Ing. Walter Vásquez Gil, evaluador en la especialidad estructuras, mediante Informe N° 04-2022-UNCAWVG y el Ing. Marlon Rolmer Oribe Rodríguez, jefe (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones, mediante Carta N°192-2022-UEI-MROR-UNCA e Informe N° 0166-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR; **APROBARON Y OTORGARON CONFORMIDAD AL TERCER ENTREGABLE**, a pesar que, tenía deficiencias técnicas tal como se ha determinado en el informe técnico n. 001-2025-CG/0222/AC003 e incumplimientos contractuales.

Respecto al cuarto entregable, el Arq. Aldo Fabián Joo Turoni, evaluador en la especialidad de Arquitectura, mediante Carta N° 006-2022-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA e informe N° 004-2023-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA, el Ing. Walter Vásquez Gil, evaluador en la especialidad estructuras, mediante Informe N° 09-2022-UNCAWVG e Informe n.º 11-2023-UNCAWVG, el Ing. Gilmer Enrique Bazán Cisneros, evaluador en la especialidad de Instalaciones Sanitarias, mediante Carta N° 012-2022-GEBC/UNCA y Carta N° 003-2023-GEBC/UNCA, el Ing. Jorge Luis Zevallos López, evaluador en la especialidad de instalaciones eléctricas, redes y telecomunicaciones, mediante Informe N° 0008-2022-JLZL-CE-IE e Informe N° 00002-2023-JLZL-CE-IE y el Ing. Luis Enrique Moya Julián, jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones mediante Informe N° 302-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA y carta múltiple N° 108-2023-LEMJ-UEI-UNCA; **APROBARON Y OTORGARON CONFORMIDAD AL CUARTO ENTREGABLE**, a pesar que, tenía deficiencias técnicas tal como se ha determinado en el informe técnico N° 001-2025-CG/0222/AC003 e incumplimientos contractuales.

Lo antes indicado ha vulnerado el literal b) del numeral 8.1 del artículo, numeral 9.1 del artículo 9, numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10, numeral 32.6 y 32.7 del artículo 32 y numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como, el numeral 5.2 del artículo 5, numeral 38.4 del artículo 38, numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168 y numeral 188.1 del artículo 188 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Asimismo, presuntamente trasgredió la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, Norma G.040 Definiciones, Norma Ge.020 Componentes y Características de los Proyectos, Norma Ge 030 Calidad de la Construcción, Norma Técnica A.010 Condiciones Generales De Diseño Del Reglamento Nacional De Edificaciones, Norma Técnica E.030 Diseño Sismorresistente, Norma Técnica E.050 Suelos Y Cimentaciones 2018, Norma E.060 Concreto Armado, Norma Is.010 Instalaciones Sanitarias Para Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n. 011-2006-Vivienda, y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-79-VC.

Así también, presuntamente trasgredió las cláusulas: segunda, sexta, novena y décima del Contrato n. 07-2021-UNCA del 23 de noviembre de 2021, y el numeral 6, literal b, e, t y u del numeral 20.1, literal a, d, e y g del numeral 20.2 del punto 3.1. del capítulo III de la sección específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección de las Bases Integradas del Concurso Público n.º 02-2021-UNCA-CS-Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de obra: "Creación de los servicios académicos de la escuela profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional Ciró Alegría, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad".





Además de ello, presuntamente de inobservar las funciones señaladas para la Unidad Ejecutora de Inversiones en el literal a) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora n. 120-2021/CO-UNCA de 17 de mayo de 2021, Resolución de Comisión Organizadora n. 310-2022/CO-UNCA de 22 de julio de 2022 y Resolución de Comisión Organizadora n. 432-2022/CO-UNCA de 27 de setiembre de 2022.

Por lo expuesto, funcionarios públicos y evaluadores técnicos contratados por la Universidad, aprobaron y otorgaron conformidad a los entregables del expediente técnico de obra: **"CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA, DISTRITO DE HUAMACHUCO PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**, a pesar que, fueron presentados con incumplimientos contractuales y deficiencias técnicas, ocasionando un perjuicio económico a la Universidad Nacional **Ciro Alegría** por el monto de **S/463 153,33** (Cuatrocientos Sesenta y tres mil Ciento Cincuenta y Tres con 33/100 Soles). (**Observación única**)

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión N°1)

(...).

- 1.6. Que, como resultado del servicio de control practicado a la Universidad Nacional **Ciro Alegría** (en adelante, "la UNCA"), se materializó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 028-2025-2-0222, denominado: "Elaboración, Evaluación y Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: Creación de los Servicios Académicos de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil y Diseño Arquitectónico de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, código 2509818", (en adelante, "el Informe de Control").
- 1.7. Que, con fecha 16 de diciembre de 2025, Trámite Documentario deriva el Oficio antes señalado a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**. Posterior en la fecha 19 de diciembre del 2025, la Dirección General de Administración a través del **MEMORANDUM N° 0549-2025-UNCA-DGA**, de fecha 19 de diciembre de 2025, remite los actuados a la Secretaría Técnica para realizar las acciones correspondientes, en atención a la recomendación señalada en el Oficio N° 012410-2025-SERVIR-GDSRH.
- 1.8. Que, mediante Informe de Precalificación N° 002-2026-UNCA-ST, de fecha 26 de enero de 2026 la Secretaría Técnica recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la existencia de presuntas faltas administrativas imputadas al servidor **LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN**.
- 1.9. Que, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2026-URH/DGA-UNCA, de fecha 26 de enero de 2026, el Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), contra el servidor **Luis Enrique Moya Julian**, imputándole la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al transgredir los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.





- 1.10. Que, considerando el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2026-URH-DGA-UNCA, de fecha 03 de marzo de 2026, del Órgano Instructor, a través de la **Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P**, de fecha 15 de abril de 2026 (en adelante, "la Apelada"), el **Órgano Sancionador** impuso al servidor **Luis Enrique Moya Julian** la sanción de destitución, en su condición de **Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNCA**.
- 1.11. Con ESCRITO S/N, de fecha 06 de mayo de 2026, el servidor **Luis Enrique Moya Julian** (en adelante, "el Recurrente"), interpone **recurso de apelación** contra la **Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P**, de fecha 15 de abril de 2026.

II. ANÁLISIS:

FUNDAMENTOS DE LA APELADA

- 2.1 De acuerdo con la Apelada, los hechos que se subsumen en la conducta infractora imputada al Recurrente, tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se desarrollan en el contexto en el cual se otorgó conformidad del Cuarto entregable del "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "CREACION DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA, DISTRITO DE HUAMACHUCO - PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CODIGO N° 2509818" (en adelante, "el Servicio de Consultoría de obra de elaboración de expediente técnico"), que ejecutó el contratista Denis David Barreto Vásquez en mérito al Contrato N° 07-2021-UNCA, de fecha 23 de noviembre de 2021, señalando que aquel se realizó conforme a los Términos de Referencia; pese a que existían múltiples observaciones, acción que derivó, entre otros aspectos como el no cobro de penalidades, el pago a favor del referido contratista, en la aprobación del expediente técnico.
- 2.2 Así, de la lectura de la Apelada, se colige que, en el marco del procedimiento auditado y el procedimiento disciplinario, se encuentra acreditada la intervención del Recurrente, en su condición de **Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNCA**, mediante diversas actuaciones conducentes al otorgar tal conformidad.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

- 2.3 A tenor de lo resuelto por el Órgano Sancionador, el Recurrente, en su ESCRITO S/N, de fecha 06 de mayo de 2026, formula los siguientes argumentos:
- Solicita ser absuelto de los cargos imputados, se revoque la Apelada y se deje sin efecto la sanción de destitución impuesta.
 - El Recurrente señala que, la Apelada tiene defectos de motivación, porque se cita dispositivos legales de manera genérica, y no se justifica la decisión sancionadora con una conducta omisiva que se le pueda atribuir; la cual debería estar especificada en la ley y en las Bases integradas del concurso público que dio origen a la contratación del Servicio de Consultoría de obra de elaboración de expediente técnico.
 - Indica que, las observaciones del cuarto entregable que la Unidad Ejecutora advirtió a través del Informe N° 019-2023-/ERCC/UE/UNCA, de fecha 29 de marzo de 2023, y el Informe N° 003-2023-ESP.III-UEI-UNCA, de fecha 02 de junio de 2023, fueron subsanadas mediante la Carta N° 002-2023-C-DB/EXP/CIVIL-UNCA, en fecha 03 de octubre de 2023, y este hecho no se tomó en cuenta por la Contraloría.
 -



RCO N° 137-2026-CO-UNCA, pág. 7

- Afirma que, la conformidad del cuarto entregable fue emitida por los evaluadores (expertos), de cada especialidad (arquitectura, instalaciones eléctricas y redes, y sanitarias), y en virtud a dicha conformidad, mediante el Informe Técnico N° 319-2023-LEMJ-UEI-UNCA, de fecha 26 de octubre de 2026, solicitó la aprobación del expediente técnico, donde se señala los documentos que sustentan tal solicitud, además, es sesgado considerar que se emitió conformidad mediante el Informe 302, o la Carta Múltiple 108-2023.
- Precisa que, se vulneró su derecho al trabajo y se procedió con arbitrariedad, debido a que no se valoró los documentos que acreditan la subsanación de observaciones.
- Afirma que, se presume la validez de los entregables Primero, Segundo y Tercero, así como de sus diversos componentes, porque el anterior Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones otorgó la conformidad con base en los informes de profesionales evaluadores que no han sido cuestionados, a quienes se delegó la labor de la Entidad.
- Señala que, el Recurrente intervino solo administrativamente, en la consolidación del producto final del Cuarto entregable, más no revisó ni evaluó el expediente técnico, lo cual no es una obligación (deber de realizar una pericia) establecida en alguna norma, por lo que no se le puede atribuir una conducta ni una falta grave.
- Considera que, los informes de control no determinan una responsabilidad, sino que esta debe determinarse a través de un procedimiento administrativo.
- Indica que, no se contravino el principio de probidad porque se actuó dentro del correcto funcionamiento de la administración pública y conforme a los intereses de la administración.
- Señala que, no se contravino el principio de justicia y equidad porque cumplió con su labor, y la conformidad la otorgaron los evaluadores según lo establecido en las bases integradas.
- Señala que no contravino el principio de neutralidad, pues las observaciones que se realizaron la subsanación de las observaciones.
- Respecto a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, la continuidad de la comisión de la falta, la naturaleza de la infracción, la subsanación voluntaria, la intencionalidad en la conducta del infractor, el reconocimiento de responsabilidad, señala que: i) no se consideró la documentación necesaria, como el Informe Técnico N° 019-2023-LEMJ-UEI-UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023, donde se verifica que la subsanación de las observaciones y la conformidad de los evaluadores sobre el particular, ii) no se valora que actuó conforme al marco normativo y las bases integradas.
- Finalmente, indica que, se concluyó que no existe dolo ni culpa o negligencia, por lo que, no existe razón para imponer sanción alguna.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 2.4 De la revisión de recurso impugnatorio se advierte que tiene por objeto, cuestionar la motivación —*en diversos aspectos*— de la Apelada, en tanto no cumpliría con los estándares, por lo que, se determina como punto controvertido el siguiente:

Punto controvertido Único: Determinar si existe defectos de motivación de la apelada que acarreen su nulidad.

- 2.5 Así pues, la evaluación se realizará considerando el estándar de hipótesis de vulneración desarrollado en la Sentencia del Expediente 03943-2006PA/TC, las cuales son: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente; y, e) La motivación sustancialmente incongruente.

Con tal objeto, debe apreciarse los diversos aspectos vinculados a la imputación y sanción efectuadas en la Apelada, siendo que, el tipo infractor es el previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, el cual se remite a los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

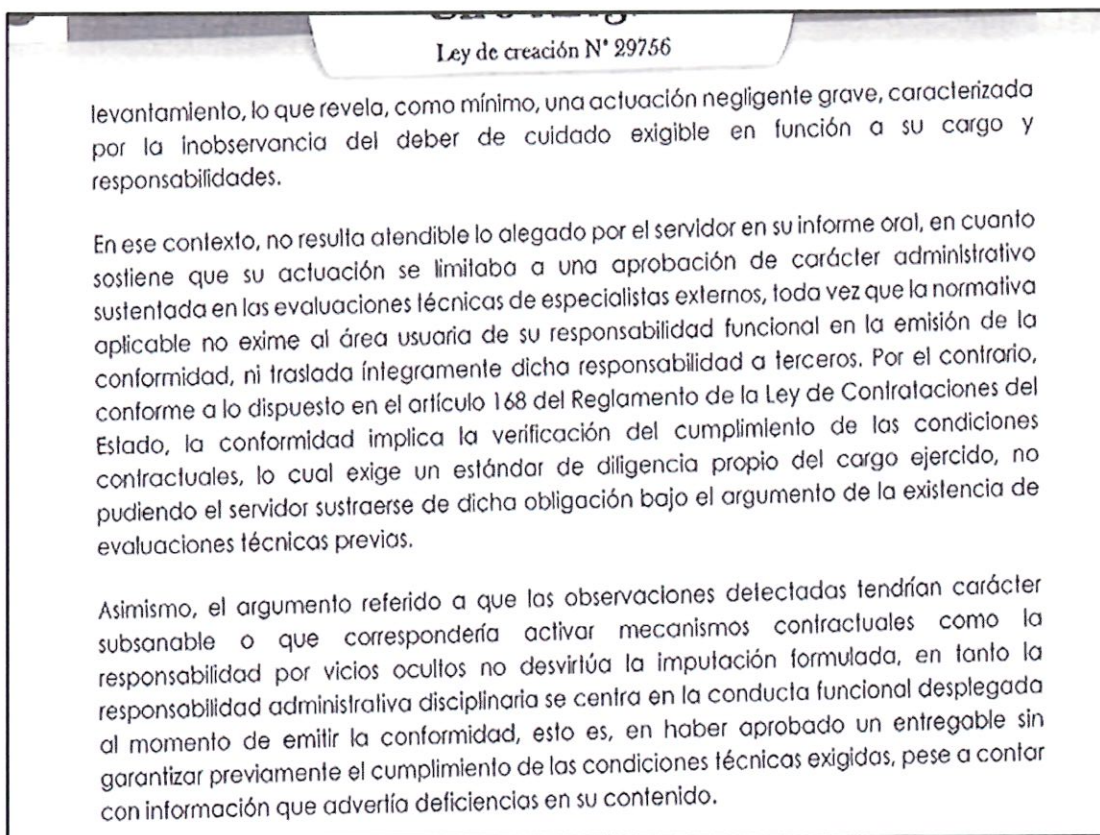


2.5.1 Con relación al aspecto se cita dispositivos legales de manera genérica:

De las páginas 28, 29 y 30, y en general del cuerpo, de la Apelada, se aprecia la motivación en el sentido interno, referido a la cita de la normativa pertinente y el análisis de los aspectos fácticos. Asimismo, se advierte la corrección lógica y la coherencia de la imputación; al igual que el análisis externo, advirtiéndose análisis de las premisas.

Para mayor ilustración, puede apreciarse el siguiente extracto:

Página 29 de la Apelada.



2.5.2 Con relación a la falta de justificación de la decisión sancionadora con una conducta omisiva que se le pueda atribuir.

En este caso, la conducta omisiva esta especificada en la ley y en las Bases integradas del concurso público que dio origen a la contratación del Servicio de Consultoría de obra de elaboración de expediente técnico. Al respecto cabe precisar que, la cita al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 028-2025-2-0222, no está proscrita e incluso es factible jurídicamente tenerla como integrante de la justificación, toda vez que expone de manera clara, objetiva y precisa la normativa y las conductas a las que se vinculan.

En efecto, la conducta omisiva en el presente caso, como se desarrolla en las páginas 28, 29 y 30 de la Apelada, consiste en la omisión del Recurrente, en su calidad de Jefe de la



Unidad Ejecutora de Inversiones, de otorgar la conformidad sin el menor reparo en la revisión del producto del Contrato N° 07-2021-UNCA, de fecha 23 de noviembre de 2021, atribuyendo tal responsabilidad a los evaluadores, de manera contraria a criterios de probidad, responsabilidad, diligencia y debida responsabilidad, que se desprenden de los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y de los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Para mayor ilustración, debe tenerse en consideración que, no solo las Bases integradas atribuyeron tal responsabilidad al Recurrente, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, sino también diversos documentos, como el Contrato citado en el párrafo anterior, según el cual:

Ley de creación N° 29756

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones ~~establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.~~

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Descripción	Producto	Plazo	Avance del producto
1° ENTREGABLE	Plan de Trabajo, Estudios Básicos (Topografía y Estudio de Suelos) Presentación de Volumen VII (estudio suelos) Volumen VIII (Estudio Topográfico)	Sera a los 20 días de la firma de contrato y se cumple las condiciones para inicio expediente	15% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el primer entregable
2° ENTREGABLE	Anteproyecto arquitectónico Volumen II	Sera a los 30 días de haber emitido el primer entregable y otorgarse la conformidad	35% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el segundo entregable
3° ENTREGABLE	Desarrollo Integral de Especialidades y metrados y Presupuesto, planos, (Volumen XI)	Sera a los 45 días de haber emitido el segundo entregable y otorgarse la conformidad	35% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el tercer entregable
4° ENTREGABLE	Expediente técnico definitivo Volumen I; Volumen III; Volumen IV; Volumen V; Volumen VI; Volumen IX; volumen X; Volumen XI, Volumen XII	Sera a los 25 días de haber emitido el tercer entregable y otorgarse la conformidad	15% de avance, que representa el porcentaje de monto contratado a cancelar, por el cuarto entregable

Como se advierte, la Apelada cita y desarrolla con coherencia de manera suficiente la normativa y la conducta omisiva en la que incurrió el Recurrente, quien parte de la premisa de que, no es responsable por estar la conformidad "delegada" a los evaluadores, lo que es impreciso, pues, aquellos solo tenían atribuida la responsabilidad de brindar la conformidad técnica, necesaria para que el área usuaria sustentante adecuadamente su conformidad, cuya emisión es de su exclusiva competencia y que la presunción de que los primeros entregables gozan de validez es perfectamente falseable.





2.5.3 Con relación a que, las observaciones del cuarto entregable que la Unidad Ejecutora advirtió a través del Informe N° 019-2023-/ERCC/UE/UNCA, de fecha 29 de marzo de 2023, y el Informe N° 003-2023-ESP.III-UEI-UNCA, de fecha 02 de junio de 2023, fueron subsanadas mediante la Carta N° 002-2023-C-DB/EXP/CIVIL-UNCA, en fecha 03 de octubre de 2023, y este hecho no se tomó en cuenta por la Contraloría.

En este punto debe precisarse que, efectivamente se tiene a la vista el Informe N° 019-2023-/ERCC/UE/UNCA, de fecha 29 de marzo de 2023:

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ, Y EL DESARROLLO"

UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA HUAMACHUCO
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES

INFORME N° 019-2023-/ERCC/UE/UNCA

29 MAR. 2023

Exp. N°: 67 Folios N°: 29
Hora: 11:50 Ord. Resp.: UE/SA

A : Ing. LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN
JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUTORA DE INVERSIONES

DE : Ing. ERWIN RAFAEL CHUYES CASTILLO
ESPECIALISTA EN INVERSIONES - UEI

ASUNTO : REMITO INFORME DE REVISION DE DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA REFERENCIA b).

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 003-2023-UEI-UNCA-LEMJ
b) CONTRATO N° 07 - 2021 - SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y DISEÑO ARQUITECTONICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CODIGO N° 2509818.

FECHA : HUAMACHUCO, 29 DE MARZO DEL 2023.

Asimismo, se verifica el Informe Técnico N° 319-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023:

INFORME TECNICO N° 319-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA

PARA : C.P.C. JOSUE ESTEBAN AGUILAR DE LA CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

DE : ING. LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN
Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones

ASUNTO : SOLICITO APROBACION DE EXPEDIENTE TECNICO MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO

REFERENCIA : a) CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CÓDIGO 2509818
b) INFORME N° 16-2023-OEGQ-UF-UNCA
c) CARTA N° 002-2023-C-DB/EXP/THG-UNCA
d) CONTRATO N° 06-2021-UNCA

FECHA : Huamachuco, 26 de octubre de 2023

HUAMACHUCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO
FECHA: 26/10/2023 Hora: 11:
FOLIOS N°: 75 Exp. N° 48
[Firma]



Asimismo, de este último resalta que se otorga "**CONFORMIDAD DEL EXPEDIENTE TECNICO**", lo cual se hace como Unidad Ejecutora de Inversiones, resaltando que ello no es atribución de los evaluadores y que existe el deber de garantizar que se reduzca cualquier posibilidad de errores u observaciones:

IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

- El expediente ha sido elaborado por el consultor **ARQ. DENIS DAVID BARRETO VASQUEZ** y conformidades técnicas de Especialistas Evaluadores externos, se ha cumplido según TDR.
- **La Unidad Ejecutora de Inversiones otorga la CONFORMIDAD DEL EXPEDIENTE TECNICO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CÓDIGO 2509818, que será ejecutado por Contrata en un plazo de 300 días calendarios, los precios de los presupuestos han sido elaborados al mes de setiembre 2023.**

Respecto de las observaciones, debe indicarse que, respecto de su subsanación no se ha brindado mayor sustento en el informe citado en el párrafo anterior; como lo afirma.

Por lo demás, en la Resolución Administrativa N° 072-2023-DGA-UNCA, de fecha 31 de octubre de 2023, se considera que, el Cuarto entregable fue aprobado con INFORME N° 108-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA, como se aprecia:

		Presentación de Volumen VII (estudio suelos) Volumen VIII (Estudio Topografico)	inicio expediente
2° ENTREGABLE		Anteproyecto arquitectónico Volumen II	Sera a los 30 días de haber emitido el primer entregable y otorgarse la conformidad
3° ENTREGABLE		Desarrollo Integral de Especialidades y metrados y Presupuesto, planos, (Volumen XI)	Sera a los 45 días de haber emitido el segundo entregable y otorgarse la conformidad
4° ENTREGABLE		Expediente técnico definitivo Volumen I; Volumen III; Volumen IV; Volumen V; Volumen VI; Volumen IX; volumen X; Volumen XI, Volumen XII	Sera a los 25 días de haber emitido el tercer entregable y otorgarse la conformidad

- 1° Entregable, Aprobado por la entidad, mediante INFORME N° 089-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR de fecha 12 de julio de 2022, en base informes de evaluación de evaluadores del expediente técnico.
- 2° Entregable, Aprobado por la entidad mediante INFORME N° 074-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR de fecha 05 de julio 2022, en base informes de evaluación de evaluadores del expediente técnico
- 3° Entregable, Aprobado por la entidad mediante INFORME N° 0166-2022-UNCA-DGA/UEI/MROR de fecha 27 de setiembre de 2022, en base informes de evaluación de evaluadores del expediente técnico
- 4° Entregable, Aprobado mediante el INFORME N° 108-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA Estudio Definitivo mediante conformidad Técnica de Especialista de Arquitectura Ar. ALDO FABIAN JOO TURIN con CAP 7291 CARTA N° 004-2023-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-THG y CARTA N° 006-2023-AFJT-CONSULTORIA/UNCA-ICDA; Especialista de Estructuras Ing. Walter Vásquez Gil con CIP 173119, mediante INFORME N° 11-2023-UNCA-WVG de aprobación técnica de su especialidad Estructuras (memorias, metrados, especificaciones técnicas, presupuesto y Planos); Especialista Sanitarias Ing. Gilmer Enrique Bazán Cisneros con CIP 74375 mediante CARTA N° 003-2023-GEBC/UNCA de aprobación técnica de su especialidad Sanitarias (memorias, metrados, especificaciones técnicas, presupuesto y Planos); Especialista Instalaciones Eléctricas Redes y Telecomunicaciones Ing. Jorge Luis Zevallos López con CIP 149345, mediante INFORME 002-2023-JLZL-CE-IE de aprobación técnica de su especialidad Instalaciones Eléctrica (memorias, metrados, especificaciones técnicas, presupuesto y Planos).
- Teniendo el expediente presentado por el consultor el último entregable (estudio Definitivo CARTA 002-2023-C-



Como se aprecia, el levantamiento de observaciones no ha sido tomado como parte de los documentos tramitados en la aprobación del Expediente técnico y, por el contrario, confirman lo que el Órgano Instructor determinó.

Ahora bien, esta situación, además, no hace más que determinar que el Recurrente no se encontraría al tanto de que el Expediente técnico necesitaba ser debidamente revisado previamente a su aprobación pese a ser su deber sin lo cual no debía otorgar conformidad; máxime si, además de las observaciones que detectó, la Contraloría General de la República ha determinado observaciones distintas y, como es evidente, la conformidad otorgada de anteriores entregables, no lo exime de responsabilidad por no llevar la responsabilidad con la debida diligencia con el único propósito de garantizar que el Expediente técnico tenga un alto grado de calidad.

- 2.5.4 Con relación a que, la conformidad del cuarto entregable fue emitida por los evaluadores (expertos), de cada especialidad (arquitectura, instalaciones eléctricas y redes, y sanitarias), y en virtud a dicha conformidad, mediante el Informe Técnico N° 319-2023-LEMJ-UEI-UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023, solicitó la aprobación del expediente técnico, donde se señala los documentos que sustentan tal solicitud, además, es sesgado considerar que se emitió conformidad mediante el Informe 302, o la Carta Múltiple 108-2023.

Como se sustentó en el punto anterior, la conformidad técnica atribuida contractualmente a los evaluadores no es igual que la conformidad que normativamente y conforme al Contrato N° 07-2021-UNCA, de fecha 23 de noviembre de 2021, correspondía emitir al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por lo que, la aseveración contraria que realiza el Recurrente, lejos de enervarle responsabilidad, termina por confirmar la severa falta de razonabilidad en sus acciones respecto a la aprobación del Expediente técnico.

- 2.5.5 Respecto a que, se vulneró su derecho al trabajo y se procedió con arbitrariedad, debido a que no se valoró los documentos que acreditan la subsanación de observaciones.

Como se ha indicado líneas arriba, las observaciones que formuló mediante el Informe Técnico N° 319-2023-LEMJ-UEI-UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023, y habrían sido subsanadas, marcaron la necesidad de revisar integralmente el Expediente técnico que aprobó, pues la omisión de ello, permite que, como ha ocurrido con los hallazgos de la Contraloría General de la República sobre el Cuarto entregable, se encuentren observaciones; omisión que ocasiona grave perjuicio al Estado y contraviene los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y de los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En ese orden de ideas, no se encuentra arbitrariedad o vulneración injustificada al derecho al trabajo del Recurrente.

- 2.5.6 Respecto a que, la validez de los entregables Primero, Segundo y Tercero, así como de sus diversos componentes, debe presumirse porque el anterior Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones otorgó la conformidad con base en los informes de profesionales evaluadores que no han sido cuestionados, a quienes se delegó la labor de la Entidad, así como que, el Recurrente intervino solo administrativamente, en la consolidación del producto final del Cuarto entregable, más no revisó ni evaluó el expediente técnico, lo cual no es una obligación (deber de realizar una pericia) establecida en alguna norma, por lo que no se le puede atribuir una conducta ni una falta grave.

Como se conoce, no existe norma que impida admitir prueba en contrario de la validez o corrección de entregables, pues la calidad de aquellos deberá determinarla el área usuaria, en este caso, la Unidad Ejecutora de Inversiones, para lo cual normativamente existe un amplio margen de exigencia, desde el incumplimiento en la supervisión del contrato hasta el requerimiento de absolución de consultas o corrección de vicios ocultos.



Ello hace que, la afirmación de que se trata de sólo una intervención administrativa no lo exime y, por el contrario, refuerza la determinación de responsabilidad que recae sobre el Recurrente.

- 2.5.7 Respecto a que, los informes de control no determinan una responsabilidad, sino que esta debe determinarse a través de un procedimiento administrativo; a la no contravención del principio de probidad; a la no contravención del principio de justicia y equidad; y la no contravención del principio de neutralidad.

Como se ha visto de manera abundante, además del hallazgo de la Contraloría General de la República, se ha determinado en el PAD instaurado contra el Recurrente que, éste no actuó dentro del correcto funcionamiento de la administración pública y conforme a los intereses de la administración, se ha demostrado que incumplió con su labor; y, lejos de demostrar lo contrario, persiste en afirmar que la conformidad la otorgaron los evaluadores según lo establecido en las Bases integradas, descuidando que la "conformidad técnica" que emiten los evaluadores es sólo un insumo para que pueda emitir la conformidad que normativa y contractualmente le corresponde, de lo cual resulta que persisten diversas observaciones encontradas.

- 2.5.8 Respecto a los puntos de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, las circunstancias en que se comete la infracción, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, la continuidad de la comisión de la falta, la naturaleza de la infracción, la subsanación voluntaria, la intencionalidad en la conducta del infractor, el reconocimiento de responsabilidad, señala que: i) no se consideró la documentación necesaria, como el Informe Técnico N° 019-2023-LEMJ-UEI-UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023, donde se verifica que la subsanación de las observaciones y la conformidad de los evaluadores sobre el particular, ii) no se valora que actuó conforme al marco normativo y las bases integradas.

Estos criterios, conforme a lo vertido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, no han sido cuestionados, pues, el Recurrente utiliza las mismas fórmulas que han sido analizadas y no permiten concluir que se haya incurrido en falta de motivación alguna.

- 2.5.9 Respecto a que, se concluyó que no existe dolo ni culpa o negligencia, por lo que, no existe razón para imponer sanción alguna.

Sobre el particular, corresponde indicar que, se aprecia que en la página 33 de la Apelada se ha sustentado debidamente este aspecto, determinado el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador que el Recurrente incurrió en una negligencia cualificada o falta de diligencia reforzada en el ejercicio del cargo.

Que, en tal sentido, por tener por no configuradas las hipótesis de vulneración de la motivación, citadas líneas arriba, en ninguno de los aspectos señalados; corresponde que el Colegiado de la Comisión Organizadora confirme que se ha configurado el tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, el cual se remite a los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputado al Recurrente, en su condición de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones. Ello, por hechos vinculados a la conformidad del Cuarto entregable del Servicio de Consultoría de obra de elaboración de expediente técnico, al haber emitido el INFORME N° 108-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA, motivando la emisión del Informe Técnico N° 319-2023-LEMJ-UEI-DGA/UNCA, de fecha 26 de octubre de 2023, y la Resolución Administrativa N° 072-2023-DGA-UNCA, de fecha 31 de octubre de 2023, con lo que se otorgó conformidad a los servicios de consultoría de obra prestados por el contratista Denis David Barreto Vásquez en mérito al Contrato N° 07-2021-UNCA, afirmando que el servicio se ejecutó conforme a los Términos de Referencia; pese a que, de acuerdo con lo verificado en autos, la prestación no fue ejecutada en los términos contratados. Dicha conformidad constituyó un acto habilitante que permitió viabilizar el pago, practicar la liquidación, sin cobrar las penalidades correspondientes; constituyéndose así, además de perjuicio económico al Estado, la demora en la ejecución de la obra, toda vez que deberá revisarse el Expediente técnico;



Que, el principio de presunción de licitud que ampara al Recurrente ha sido desvirtuado, al existir en el presente PAD elementos probatorios suficientes que acreditan los hechos imputados y su responsabilidad en el extremo materia de análisis, conforme a las exigencias del debido procedimiento;

En tal sentido, mediante Informe Legal N° 074-2026-UNCA/OA, de fecha 17 de diciembre del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis Enrique Moya Julian, concluyendo que corresponde al Colegiado de la Comisión Organizadora declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Luis Enrique Moya Julian contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P, de fecha 15 de abril de 2026, emitida por el Órgano Sancionador de la UNCA; y, en consecuencia confirmar la resolución apelada que le impuso la sanción de destitución por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, el cual se remite a los principios establecidos en el numeral 2 y 7 del artículo 6 y los deberes establecidos en el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en el análisis del presente informe;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 018-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora luego de la revisión de los actuados y habiendo fundamentado la apelación del impugnante, los miembros acordaron por unanimidad DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Luis Enrique Moya Julian contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P, de fecha 15 de abril de 2026, emitida por el Órgano Sancionador de la UNCA; en consecuencia CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P, de fecha 15 de abril de 2026, en todos sus extremos;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P, de fecha 15 de abril de 2026, en virtud a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2026-UNCA-P de fecha 15 de abril de 2026 en todos sus extremos, confirmándose la sanción de destitución por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al Ing. LUIS ENRIQUE MOYA JULIAN, en su último domicilio que haya comunicado a esta Entidad. Asimismo, deberá comunicarse a todas las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, comunicando al servidor y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Rigo Pérez Requena Flores
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL